

INFORME SECRETARIAL. 30 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por parte del demandante se allegó el cotejo de notificación por aviso que se le hiciera al demandado JOSÉ IGNACIO ARIAS CASTRO. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 254834089001202100042-00 (C21-00042)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTÍAS-
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ARIAS CASTRO

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS -CONGARANTÍAS-, en contra de JOSÉ IGNACIO ARIAS CASTRO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor JOSÉ IGNACIO ARIAS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 93.088.046 para que, previo al trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara las siguientes sumas de dinero.

La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS m/l (\$86.017.152)**, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No. 71202017176.

Y por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley causados desde el día siguiente a la exigibilidad, es decir, desde el día 08 de febrero de 2021 y hasta cuando de verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante correo certificado, se procedió a librar la citación de notificación personal –artículo 291 del C.G.P.- al demandado el cual fue efectivamente entregado según lo certifica la empresa CERTIPOSTAL el pasado 02 de mayo de 2022 en la manzana E casa 7 del barrio Las Acacias del municipio del Guamo, Tolima, posteriormente se remitió a la misma dirección la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto Adjetivo, entrega que fuera rehusada el día 26 de abril de la corriente anualidad, según lo certifica la empresa Enviamos mensajería quien consigna en la respectiva certificación “La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado)”.

Conforme a lo anterior, es evidente que nos encontramos en la hipótesis señalada en el numeral 4° inciso 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, a la cual nos remite el inciso 4° del artículo 292 ibidem, y que nos indica: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

Así las cosas, es claro que dentro del presente proceso la parte demandada quedó debidamente notificada, y fue su deseo guardar silencio frente a las pretensiones es de la demanda, en la medida que a la fecha no presentó medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No. 71202017716 el cual fuera expedido por la FINANCIERA JURISCOOP, título valor que figura signado por el señor JOSÉ IGNACIO ARIAS CASTRO en calidad de deudor, y documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Igualmente se allegó el documento por medio del cual la FINANCIERA JURISCOOP identificada con Nit. No. 900.688.066-3 endosa en propiedad y

sin responsabilidad el título valor –pagaré No. 71202017176- a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOOLIDARIAS – CONGARANTÍAS-, hechos que legitima en la causa por activa a la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue debidamente notificado conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y pese a ello prefirió guardar silencio frente a la presente demanda, situación que no pone de frente a la hipótesis previamente detallada en el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbcc1f0f36f15d4ceba49ff662dfb3a0bd8f9356809aa6321ed9f16157579c6**

Documento generado en 30/06/2023 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>